

Barranquilla-Atlántico, agosto 19 de 2025

Honorable Señor (a)

JUEZ(A) DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, O IGUAL CATEGORÍA DE TUTELA (REPARTO)

Rama Judicial del Poder Público de Colombia.

Recepción vía Plataforma Tutela en línea

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

Accionante: JAIR ALEXANDER ANAYA ALSINA

Accionada: ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

EPITOME DE LA DEMANDA.

JAIR ALEXANDER ANAYA ALSINA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y demás normas concordantes, por medio del presente libelo, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **(ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA)** con el fin de obtener el amparo de los derechos fundamentales, vulnerados por la parte accionada. Tales como: (i) petición, (ii) acceso a cargos públicos y principio del mérito, (iii) debido proceso administrativo, (iv) Igualdad, y demás derechos violados, cuya valoración estime ultra y extra petita. En tal sentido, se argumenta con los hechos y pruebas.

De esta manera, con toda atención solicito que se **ORDENE MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**, en cualquiera de las vacantes definitivas o cargos ocupados en provisionalidad, encargos, que sean igual o equivalentes al cargo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182146, en su defecto, lo que me confiere el derecho a ser nombrado, en virtud del principio de mérito y del mandato constitucional que garantiza el acceso a los empleos públicos a través de concursos de méritos. Como se abordará en los hechos y se soportará con los anexos, la accionada ofertante cuenta con vacantes definitivas y cargos equivalentes ocupados en provisionalidad que deben ser provistos mediante la Lista de Elegibles vigente. La negativa de la entidad vulnera los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso, al trabajo. Además, desconoce de forma abierta **la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, que prohíbe el uso indefinido de nombramientos provisionales cuando existe una lista de elegibles en firme.**

La vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo y de contera los demás derechos fundamentales invocados, se configura en la omisión administrativa incurrida por parte del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, al no responder el Derecho fundamental de petición, al sustraerse de entregar información pública no objeto a reserva y a la omisión intencional de NO reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los empleos de TÉCNICO OPERATIVO-Código 314, Grado 1, declarados en condición de vacancia definitiva, ello en atención a la normatividad vigente, que determina que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su configuración, tal como lo impone el artículo 11º del Acuerdo 19 del 16 de mayo de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que imposibilita que esta última entidad proceda a realizar el estudio técnico de Procedencia de Uso de Lista de Elegibles, asimismo, como lo ordena el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 y la normatividad vigente relacionada con la materia, la cual no puede ser desconocida por ninguna autoridad administrativa y judicial.

En el caso bajo estudio, tenemos que mi inconformidad no se orienta hacia el Acuerdo de Convocatoria, ni tampoco hacía el acto administrativo de conformación de la lista de elegibles, **sino** a una cuestión puramente de gestión y se refiere a la omisión administrativa de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA en Reportar vacantes definitivas igual o equivalentes a la OPEC código 182146 solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización para dar uso a la lista de elegibles referenciada, de ahí que no resulte posible, en este caso concreto, acudir la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectuar el control judicial, siendo por ello procedente el estudio de fondo por parte del Juez Constitucional y más aún cuando la vigencia de la lista de elegibles es temporal.

I- ACONTECER FÁCTICO CON SUSTENTO NORMATIVO.

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil, (en adelante su sigla CNSC), en uso de sus competencias constitucionales y legales, convocó a concurso público de selección, para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la Planta Global del personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, proceso de Selección No. 2289 de 2022, en la modalidad de concurso ascenso y abierto, integrado a la Convocatoria Entidades del Orden Territorial 2022, para tal efecto se expidió el ACUERDO NO. CNSC-221 del 3 de mayo de 2022. En referido proceso me inscribí en la data 9 de agosto de 2022, con número de inscripción 523136972.

Mi participación fue conforme a los principios del mérito, igualdad y transparencia que rigen los concursos públicos, todo en el marco de la legalidad en **"FRANCA LID"**.

2. Como parte del proceso la CNSC expidió y publicó para el empleo OPEC 182146 la Resolución No. 9487 del 22 de abril de 2024), que estructuró la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 1, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, modalidad Abierto. En ese acto administrativo me encuentro en lista de elegibles con firmeza completa, posición dos (2) por recomposición automática de lista, en virtud de las normas que rigen el proceso y demás con la materia.

3. De acuerdo al Artículo cuarto (4º) Dispuso Que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas". Por lo que las condiciones establecidas son **INMODIFICABLES** hasta la culminación de la vigencia de la Lista de Elegibles.

4. Al validar el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad existen DOSCIENTOS NOVENTA Y UN (291) cargos correspondientes a los empleos denominado: **Técnico Operativo, Código 314, Grado 1**, en las diferentes oficinas y secretarías de la Entidad. De esos Treinta (30) están en vacancia definitiva, tal como lo evidencia el informe del Plan Anual de vacantes 2025 del Distrito de Barranquilla, a través de la Secretaría Distrital de Gestión Humana.

De conformidad con los artículos 14 y 15 de la Ley 909 de 2004, que expresa: las unidades de personal de las entidades del sistema general de carrera, deben elaborar **el Informe Plan anual de vacantes** y remitirlo al Departamento Administrativo de la Función Pública para su aprobación y remisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualmente, deben cumplir los lineamientos del artículo 2.2.22.3.14, del Decreto 1083 de 2015 para su publicación.

Respecto a los cargos de Técnico Operativo- Código 314 Grado 1, tenemos que existen treinta (30) cargos disponibles para uso de listas de elegibles:

DEPENDENCIA	OFICINA	NIVEL	CARGO	CODIGO Y GRADO	No. CARGOS
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO	OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y PATRIMONIO	SECRETARÍA DISTRITAL DE CULTURA Y PATRIMONIO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO	OFICINA DE INCLUSIÓN Y DESARROLLO PRODUCTIVO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	OFICINA DE COBERTURA EDUCATIVA	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	3
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	2
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	OFICINA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	OFICINA DE PRESUPUESTO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN	OFICINA DEL SISBEN	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	4
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	OFICINA DE ATENCIÓN EN SALUD	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	2
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	OFICINA DE SALUD PÚBLICA	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE GESTIÓN DE TRÁNSITO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA E INSTITUCIONAL	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	2
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE REGISTROS DE TRÁNSITO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	5
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
TOTAL VACANTES DEFINITIVAS					30

Ver páginas: 10, 11 y 12 del Informe Plan Anual de Vacantes 2025 -Alcaldía Distrital de Barranquilla.

4.1. De las 30 vacantes definitivas precitadas, nueve (9) pertenecen a la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**, como se aprecia en el cuadro:

DEPENDENCIA	OFICINA	NIVEL	CARGO	CODIGO Y GRADO	No. CARGOS
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE GESTIÓN DE TRÁNSITO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE GESTIÓN ESTRATÉGICA E INSTITUCIONAL	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	1
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	2
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	OFICINA DE REGISTROS DE TRÁNSITO	Técnico	Técnico Operativo	314 - 01	5

5. En hilo conductor con lo anterior descrito, da cuenta de la información de los cargos reportados en el Plan Anual de Vacantes 2025, corresponden a la información de aquellos empleos que por situaciones administrativas de sus titulares (renuncias, fallecimiento, obtención de pensión entre otros), generan vacantes definitivas de carrera administrativa que deberán ser provistas mediante el uso de listas de elegibles, en cumplimiento a las reglas que orientan el proceso de selección 2289 de 2022, y las generadas por la CNSC como lineamientos y directrices sobre la materia.

6. Al verificar el Banco de Listas de Elegibles se encuentra acreditado que el elegible posición dos (2) le fue autorizado la Novedad mismo empleo. Actualmente estoy ocupando el segundo lugar de lista en orden de elegibilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo N° 221 del 3 de mayo de 2022 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015. Por lo cual el ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA debe continuar con el uso de lista por novedad un MISMO EMPLEO -ME O EMPLEO EQUIVALENTE-EE, según las circunstancias administrativas que se generen alrededor de planta de personal, con apego a las normas que rigen el proceso de selección. Ver captura de BNLE, que evidencia la recomposición de lista que me ubica en posición dos en orden de elegibilidad:

bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general

Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Lista de elegibles del número de empleo 182146

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1066750705	ANDREA CAROLINA	SOMOYAR RUIZ	73.90	30 abr. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	17 jun. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	52812699	YURI GERLIANA	RAMIREZ MORA	73.13	30 abr. 2024	Firmeza completa	Autorización	Mismo Empleo - ME	8 jul. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	32873300	NHORA	GONZALEZ JAIMES	72.87	30 abr. 2024	Firmeza completa			
4	Cédula de Ciudadanía	88278516	JAIR ALEXANDER	ANAYA ALSINA	72.33	30 abr. 2024	Firmeza completa			
5	Cédula de Ciudadanía	44150474	MILAGRO DEL SOCORRO	CASTRO VILLARREAL	69.62	30 abr. 2024	Firmeza completa			
6	Cédula de Ciudadanía	8565518	NELSON EFRAIN	MIRANDA BROCHERO	69.49	30 abr. 2024	Firmeza completa			

Comisión Nacional del Servicio Civil -- Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia
Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia
Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea nacional 01900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

6.1. En el Acuerdo rector No. 221 Alcaldía Distrital de Barranquilla del 2022-EOT, a concurso, para ello, se consideró, lo que a renglón seguido se transcribe:

“ARTÍCULO 32. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo igual o equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique. La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma. (Resaltado y subrayado intencional)”.

7. Cumplí satisfactoriamente con todas las etapas establecidas en el proceso de selección, incluyendo las pruebas escritas y la evaluación de antecedentes, como resultado fui incluido en la lista de elegibles citada en el hecho 2, cuya vigencia se extiende hasta el 30 de abril de 2026, de acuerdo con lo estipulado en la normativa vigente. A la expectativa legítima por existencia de cargos para ser nombrado en periodo de prueba, bien sea por la novedad: Mismo empleo o por equivalencia, que se presente durante la vigencia, respecto al cargo TÉCNICO OPERATIVO-Código 314 Grado 1, en virtud de los movimientos que surjan alrededor de la Planta de personal del nominador ofertante. Esta lista de elegibles, en la que obtuve un lugar por mérito, goza de plena validez jurídica y es imperativo para las entidades obligadas a realizar la provisión de los empleos ofertados, en virtud del artículo 31 numeral 4º de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que establece que dicha lista **no solo se utilizará para cubrir las vacantes del empleo concursado, sino también aquellas vacantes definitivas de empleos equivalentes que surjan con posterioridad.**

8. En línea con lo anterior, el Juzgado de conocimiento, no debe perder de vista que, consultado el Módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles–BNLE-SIMO, tal como consta en página web: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general> y de conformidad con lo erigido en la Circular 11 de 2021-CMSC, se constató que, durante la vigencia de la lista objeto de Litis, el ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA solo agotó (2) vacantes bajo el criterio de novedad MISMO EMPLEO-ME, se lo asignaron al elegible número 2; **No obstante**, pese a que se generaron vacantes iguales y equivalentes. NO efectuaron más reporte, obviaron el artículo 6º del Acuerdo 165 de 2020, contenido en el acuerdo rector, en línea con las nuevas disposiciones como el artículo No. 11 del Acuerdo 019 de 2024, que establecen que una novedad debe reportarse ante la CNSC dentro de un plazo de CINCO (5) días hábiles. La norma rectora del proceso de selección No. 221 de 3 mayo de 2022, la Circular Externa 2024RS096973 y su respectivo instructivo; asimismo, lo dispuesto en Resolución No. 9487 de 2024-CNSC, que estructura la lista OPEC 182146, que en su artículo sexto (6º). Literalmente señala: “De conformidad con las disposiciones del artículo 1 del Decreto 498 de 2020, que modifica el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 y del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, modificado por el Acuerdo No. CNSC-0013 de 2021, la presente Lista de Elegibles **deberá** ser utilizada, “(...) Durante su vigencia (...) para proveer definitivamente las vacantes (...), (...) Cuando se generen vacantes del “mismos empleo” o de “cargos equivalentes”, no convocados, que surjan con posterioridad a la Convocatoria del presente proceso de selección en la misma entidad.”

9. La denominación de **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314, GRADO 1**, OPEC 182146, a la cual participo pertenece a la Planta Global del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, y según su ficha técnica respecto al AREA FUNCIONAL. Literalmente señala: **"DONDE SE UBIQUE EL CARGO EN LA PLANTA"** Acorde al fragmento anexo del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales.

9.1. Es preciso traer a colación que: Una "planta global" en el contexto de una entidad pública, se refiere a una estructura organizacional donde los cargos y puestos de trabajo se definen de forma general, **sin estar asignados a una dependencia o unidad específica**. Esto permite una mayor flexibilidad en la gestión del personal, ya que los empleados pueden ser reubicados según las necesidades de la entidad, manteniendo la misma naturaleza y nivel jerárquico de su cargo. (Fuente DAFP).

10. Por lo cual, en pro de establecer un lineamiento que permita a las entidades dar aplicación al Criterio Unificado para el "Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", en la data 18 de julio hogaño se radicó derecho de petición a la entidad accionada, se pidió lo siguiente:

*PRIMERO. Solicitó CERTIFIQUE **todos los nombramientos en provisionalidad del cargo: Técnico Operativo Código 314-Grado 1**, realizados en vigencias: 2023, 2024, 2025, vinculados posterior a la firma del Acuerdo de No. 221 de Convocatoria del proceso de selección No. 2289 de 2022 Alcaldía Distrital de Barranquilla perteneciente a Entidades del Orden Territorial de 2022.*

*SEGUNDO. **CERTIFICAR** el número total de cargos **Técnico Operativo C314-G1**, que estando en condición de vacancia definitiva a la fecha de suscripción del Acuerdo de convocatoria No. 221 del 03 de mayo de 2022, no fueron objeto de oferta pública en la modalidad ascenso y abierto a través del proceso de selección Entidades del Orden Territorial No. 2289 de 2022, especificando la dependencia y la oficina a la cual se encuentra adscritos al interior de la Planta Global del Distrito de Barranquilla.*

*TERCERO. Pido realizar las actuaciones administrativas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo estipulado en artículo 11 del Acuerdo 019 de 2024, proferido por la CNSC, adelante el **REPORTE** en el aplicativo SIMO 4.0, empleando las instrucciones proferidas por la CNSC, solicitando ante la CNSC la **AUTORIZACIÓN DE USO DE LISTA DE ELEGIBLES** para la **Resolución No. 9487 del 22 de abril de 2024**, tanto para Mismo Empleo como para Cargo Equivalente. Reportando las vacantes surgidas con posterioridad al concurso; o, de aquellos empleos que, aun cuando no tengan idéntica denominación, código y grado, puedan resultar equivalentes, con el fin que la CNSC agote el **estudio técnico de procedencia de uso de lista**, de que trata el artículo 13 del Acuerdo No. 19 de 2024 de la CNSC. Con la finalidad de ser nombrado en periodo de prueba, al cargo **TÉCNICO OPERATIVO, CÓDIGO 314-GRADO 1**, identificado con el Código OPEC No. 182146.*

10.1. Hasta el momento no he recibido respuesta, dicha información servirá para demostrar que existen empleos en vacancia definitiva, ocupados por personal en carácter provisionalidad, los cuales se suman a los cargos vacantes por renuncia, existiendo lista de elegibles vigente para ser utilizada.

11. Es trascendental informar al Juez(a). Que Siempre que exista una vacante provisional definitiva, la entidad en cohesión entre lo erigido en el **artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 y los artículos, 11 y 17 del Acuerdo Nro.19 del 16 de mayo 2024**, es deber del Representante Legal y/o Jefe de Talento Humano de la Entidad durante la vigencia de lista de elegibles mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada, así como realizar el reporte de información a través de SIMO 4.0, sobre la provisión de las vacantes ofertadas y las generadas en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal. Sin embargo, para que la CNSC, autorice el uso de lista es necesario que la entidad realice el reporte, de lo contrario es imposible que la CNSC lo haga por si sola. Toda vez que se necesita un **estudio técnico de procedencia de uso de lista**, de que trata el artículo 13 del Acuerdo No. 19 de 2024 de la CNSC. Para proveer los cargos por la condición de un mismo empleo o por Equivalencia

12. Traigo a colación que, La Comisión Nacional del Servicio Civil, sigue trabajando por el mérito, por ello, el 17 de mayo 2024, expidió el **Acuerdo 19 De 16 De Mayo De 2024**. "por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del Banco Nacional de listas de elegibles-BNLE para el Sistema General de Carrera Administrativa y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal, en lo que les aplique". Este acuerdo nace ante la necesidad de **actualizar y unificar lineamientos normativos y conceptuales. Así como realizar un procedimiento más expedito tanto para las entidades**, o como para los usuarios. Surge también de las recomendaciones del conglomerado social que lo vienen utilizando, este documento es de fácil acceso lo pueden consultar en la página: www.cnsc.gov.co. Asimismo, para avanzar y dinamizar los procesos de selección en curso, la CNSC, expidió la **Circular Externa 2024RS096973**, del 12 de julio de 2024, con su instructivo Anexo consulta general de listas de elegibles y registro de novedades módulo banco nacional de listas de elegibles – **BNLE**.

3. Registro de novedades.

Como su nombre lo indica, en esta opción del menú se realiza el registro de las novedades asociadas a los elegibles de las listas conformadas por la CNSC para la entidad. Dicha operación está a cargo únicamente del usuario con perfil de Jefe de Personal de las entidades y constituye el primer paso dentro del trámite de Registro de Novedades y/o de la Autorización de uso de Listas de Elegibles. El registro de la novedad se realiza respetando un orden establecido por el sistema según la Etapa y la novedad que puede presentarse, los cuales están descritos en la siguiente tabla:

CIRCULAR EXTERNA 2024RS096973 CNSC.pdf - Adobe Reader
Archivo Edición Ver Documento Herramientas Ventana Ayuda
10 / 23 164% mismo e

a. El registro de la novedad se realiza respetando un orden establecido por el sistema según la Etapa¹ y la novedad que puede presentarse, los cuales están descritos en la siguiente tabla:

Tabla 2 Novedades del Módulo BNLE

Etapa	Nombre de la Etapa	Novedad	Complemento	Documento Soporte	Novedades de Uso de lista
0	Previo al nombramiento	Empate	Empate	Documento emitido por la CNSC	
		Desempate ^{2***}	Desempate	Acta de desempate realizada por la entidad remitida a la CNSC	X ³
1	 Trámites CNSC	 Autorizaciones y Convalidaciones 	Empleo Equivalente – EE	Documento emitido por la CNSC	
			Mismo Empleo – ME		
			Movilidad Lista de Elegibles		
			Movilidad ME/ EE		
			Orden Judicial		
			Convalidación por Uso directo de listas		
2	Ingreso	Nombramiento	Nombramiento	Acto Administrativo emitido por la entidad	

(..)

Ver páginas: 10 y 11 Tabla 2 Novedades Modulo –BNLE, Circular Externa No. 2024RS0969732024-CNSC. EL ACUERDO No. 19 DE 16 DE MAYO DE 2024-CNSC.

12.1. Es así que en la etapa 1 del cuadro anterior, permite ver la tipificación de novedades de movilidad dentro de las Listas de elegibles. Trámites obligatorios, que se radican ante la CNSC por novedades tales como: Empleo equivalente-EE, Mismo Empleo-ME, Movilidad de Listas elegibles, movilidad ME/EE, Orden judicial, Convalidación por Uso directo de listas, estas son enviados por las entidades a la CNSC, según las circunstancias que se presenten en cada caso en particular. (Este hecho se justifica con el Acuerdo y la circular externa antes citada, emanadas por la CNSC).

13. Ab initio, se reitera que la pretensión iusfundamental, se contrae a que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haga uso de la lista de elegibles ya mencionada, para proveer todos los cargos vacantes iguales o equivalentes, surgidos con posterioridad al Proceso de Selección No. 2289 de 2022. Dado que la OPEC 182146, presenta movilidad hasta el puesto 2, y ante la existencia de vacantes definitivas no ofertadas. Bajo esa perspectiva, se impone la procedencia de la acción de tutela que concita con decisiones judiciales en segunda instancia, casos en los que se ofertó una (1) vacante y ante la existencia de cargos en vacancia definitiva, se extendió la lista con elegibles en orden de mérito, con empleos surgidos posterior al concurso, como el caso de Fallos de tutela que versan sobre el mismo tema.

13.1. En un caso de contorno factico similar al caso de marras, que comparte la misma connotación procesal, el accionante-elegible Sr. MILTON JOSÉ ZAMBRANO ESTRADA, IMPUGNÓ TUTELA expediente RAD. NO: 08-001-33-33-014-2024-00220-00, y El Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección “B”. Resolvió la acción de tutela con identidad procesal a esta Litis que nos ocupa, así:

El PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL expediente RAD. NO: 08-001-33-33-014-2024-00220-01-H, de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral – Sección “B” en cabeza del Magistrado: ÁNGEL MARÍA HERNANDEZ CANO, en impugnación de tutela. Mediante sentencia de segunda instancia consideró:

PRIMERO.- Revocar la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Milton José Zambrano Estrada, en contra de Alcaldía del DEIP de Barranquilla y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad a las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Tutelar el Derecho Fundamental de Acceso a Cargos Públicos y Principio del Mérito del accionante. En consecuencia, se dispone:

Ordenar a la Alcaldía de Barranquilla que, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta sentencia, se sirva reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la existencia de las vacantes definitivas para el cargo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182147, surgidas con posterioridad al concurso; o, de aquellos empleos que, aun cuando no tengan idéntica denominación, código y grado, puedan resultar equivalentes, con el fin de que la referida comisión agote el correspondiente estudio técnico.

14. En el mes de abril del año 2024 la **Alcaldía Distrital de Barranquilla** emite el **Decreto 0190 2024** el cual será adjuntado por el cual se declaran vacancias temporales de unos cargos de Carrera Administrativa cuyos titulares han sido nombrados en periodo de prueba en otros empleos de Carrera Administrativa y para el cargo de **TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 1** se evidencian 6 cargos de esta denominación dejados por los titulares que ocupan otros cargos y estos 6 cargos quedan vacantes para ser cubiertos por los integrantes de la lista de elegibles ya que las vacancias temporales solo pueden permanecer por seis (6) meses, en virtud de las normas.

14.1. En consecuencia el juzgado de conocimiento, que resulte por reparto, no debe perder de vista: que el Estado Colombiano, ha estado en pos de dar aplicación al artículo 125 superior de la Constitución Política, y por ello el 25 de mayo de 2019 el Congreso de la Republica Expide la Ley 1955 de 2019, POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD" y en su Artículo No. 263 refiere a **REDUCIR LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO.**

15. Se le pide al juzgador dar aplicación en toda su amplitud al precedente jurisprudencial vertical enmarcado en la **sentencia T-340 de 2020.**

Se trae a colación, que el ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, pese a señalar en su PLAN ANUAL DE VACANTES 2025, que, con posterioridad al concurso, y la resolución de empleos desierto: han surgido 35 vacancias definitivas en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO-Código 314, Grado 1, similar a la OPEC No. 182146, puesto que forman parte de la Planta global de empleos. Estas deben ser reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil a fin de que proceda a autorizar la utilización de la lista de elegibles vigente para que esos empleos sean ocupados por quienes la integran. Dicha situación, claramente me ha puesto en vilo mi derecho de **acceso a cargos públicos** y por consiguiente a realización del principio del mérito, consagrado en el artículo 125 superior, elevado por la máxima guardiana de la Carta Política, junto con la carrera administrativa, a la categoría de eje definitorio del andamiaje constitucional, como a continuación se registra: (...)

"6.1.3. En otras palabras dispuso la Corte en aquella ocasión que, la carrera administrativa, con sus componentes de concurso público, de mérito y de igualdad de oportunidades para acceder, permanecer y ascender a los cargos públicos, "no constituye un referente aislado, pues sus relaciones con distintos preceptos y postulados constitucionales se despliegan en tres órdenes, relativos al cumplimiento de los fines del Estado, a la vigencia de algunos derechos fundamentales y al respeto del principio de igualdad, de manera que la carrera administrativa constituye un eje definitorio de la identidad de la Constitución y su ausencia trastoca relevantes contenidos de la Carta adoptada en 1991" (...).

16. Por todo lo expuesto anteriormente y en la plena constancia de que la presente acción de tutela NO BUSCA CUESTIONAR O DEBATIR LOS EFECTOS JURÍDICOS del acto administrativo "Resolución 9487 del 22 de abril de 2024" (Lista de elegibles vigente de la OPEC 182146) como tampoco ningún acto administrativo expedido por las autoridades COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, por el contrario **se persigue el cumplimiento de las etapas procesales** consecuencia de su expedición y actuaciones dentro del debido y estricto proceso administrativo, buscando de esta forma LA PROVISIÓN EFECTIVA DE LOS EMPLEOS OFERTADOS DIRECTAMENTE EN CONCURSO COMO TAMBIEN EL REPORTE DE LOS EMPLEOS NO FUERON OFERTADOS A CONCURSO; Respetuosa y comedidamente reiterarle de manera preeminente las siguientes pretensiones, De ahí que no resulte posible, en este caso concreto, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para efectuar control judicial, siendo por ello procedente el estudio de fondo por parte del Juez constitucional, más aún cuando la vigencia de la lista de elegibles es temporal.

17. Frente al marco factico puesto de presente. Se vislumbra que, tengo un derecho cierto y exigible a ser nombrado en una de las vacantes definitivas en provisionalidad al cargo TÉCNICO OPERATIVO, Código 314 -Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182146, de la planta de personal del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Por el acontecer fáctico, por existir vacantes definitivas y provisionales que deben proveerse conforme al principio de mérito, los nombramientos no son facultad discrecional, **sino una obligación legal y constitucional.** De esta manera, la negativa de la entidad vulnera de manera directa mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos, al debido proceso administrativo.

18. Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta como precedentes horizontales y verticales, que se citan en libelo, casos similares al aquí estudiado, cómo diferentes jueces han amparado los derechos fundamentales de las personas que hacemos parte de las listas de elegibles de los concursos de méritos, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles vigente que genera expectativas legítimas, ciertas a quienes en ella se encuentran, para ocupar las vacantes y evitar una vulneración de los derechos fundamentales por parte de las entidades públicas y el cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia.

19. Para finalizar. Se pedirá al Juzgado que resulte por reparto, inste a la entidad accionada que respondan el derecho de petición, indique como están distribuidos los 30 empleos contenidos en el informe PLAN ANUAL DE VACANTES 2025 ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA”, para el cargo TÉCNICO OPERATIVO Código 314 Grado 1, planta global del Distrito de Barranquilla. Para utilizar las vacancias definitivas que aún no han sido provistos mediante el uso de listas de elegibles en la Accionada. Asimismo, especifique la modalidad de provisión y ficha de dichos empleos actualmente. Con la finalidad de conocer TODOS los cargos ocupados con personal en provisionalidad, encargo, u otra situación administrativa diferente al mérito. Que son vacantes definitivas objeto uso de listas de elegibles, en virtud de la Ley 909 de 2004, y sus decretos reglamentarios, el Acuerdo 19 de 2024-CNSC, la circular externa 2024RS096973, dispuesto por CNSC, en cumplimiento a la Directiva 015 de 2022 de la Procuraduría General de la Nación.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

De conformidad con la **Sentencia T-112A/2014** de la Honorable Corte Constitucional. Con ponencia del Honorable Magistrado: Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS. La acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia señala:

“En relación con los concurso de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera” ASIMISMO, la Corte Constitucional en **Sentencia T-273 de 2017** ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger los derechos de quienes han sido incluidos en listas de elegibles, cuando las entidades incurren en omisiones administrativas injustificadas.

Del mismo modo el **CONSEJO DE ESTADO**, en Sección Segunda, Radicado expediente No. 11001-03-25-000-2014-00117-00, indico que la no utilización de listas vigentes para la provisión de vacantes constituye una omisión administrativa que vulnera el derecho al acceso a cargos públicos por mérito, y genera responsabilidad del Estado por dicha inacción.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Relevancia del derecho de petición en el Estado Social de Derecho.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, constituye uno de los instrumentos más importantes de participación ciudadana y control del poder público. En virtud de este derecho, toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y obtener una respuesta pronta, clara, de fondo, congruente y motivada dentro de los términos legalmente establecidos.

Este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de 2015, la cual desarrolla su alcance, modalidades y el procedimiento aplicable, estableciendo que las entidades públicas deben dar respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles, tratándose de peticiones de información o consultas. La norma impone un deber claro y expreso a las autoridades de no guardar silencio administrativo, pues ello constituiría una vulneración directa a esta garantía fundamental.

Así las cosas, como quiera que la Alcaldía Distrital de Barranquilla al no haber dado respuesta a mi solicitud, es evidente la afectación del derecho fundamental de petición.

Derecho Al Debido Proceso Administrativo (Artículo 29 De La Constitución Política)

El debido proceso, como garantía aplicable no solo a actuaciones judiciales sino también a actuaciones administrativas, exige que los procedimientos se rijan por normas preexistentes, sean tramitados de manera imparcial y se resuelvan con criterios objetivos y motivados.

En los concursos públicos de méritos, como lo ha reconocido de forma reiterada la Corte Constitucional, el debido proceso impone a las autoridades el deber de aplicar estrictamente las reglas fijadas en la convocatoria, así como de respetar los principios de legalidad, transparencia, mérito y objetividad.

Como lo expresó la Corte en la Sentencia T-219 de 2013:

"El derecho al debido proceso no solo exige el respeto por los procedimientos establecidos, sino que además, demanda que la administración motive sus decisiones con criterios técnicos y verificables, especialmente en procesos de selección basados en el mérito."

La falta de respuesta por parte de la **Alcaldía Distrital De Barranquilla** constituye una omisión administrativa que, en la práctica, vacía de contenido las garantías procedimentales y el derecho al acceso a la carrera administrativa en condiciones de equidad.

Procedencia excepcional de la tutela ante la inactividad administrativa.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional reiterada —en particular las sentencias **SU-133 de 1998, T-112A de 2014, SU-913 de 2009 y T-003 de 2022**—, la acción de tutela resulta procedente de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales de quienes, habiendo superado un concurso de méritos y estando incluidos en listas de elegibles en firme, **ven frustrado su derecho al acceso a la carrera administrativa por actos u omisiones de la administración**, especialmente cuando no se realiza el nombramiento correspondiente a pesar de existir vacantes definitivas.

La Corte Constitucional ha señalado que, si bien existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este mecanismo no resulta idóneo ni eficaz cuando la lista de elegibles tiene una vigencia corta y la omisión administrativa puede causar un perjuicio irremediable, como ocurre en el presente caso.

Cumplimiento del principio de subsidiariedad.

A la luz de los criterios establecidos por la Corte Constitucional, este caso cumple con la procedencia excepcional de la tutela:

- Existe una lista de elegibles en firme vigente.
- La existencia de vacantes definitivas y equivalentes a la OPEC 182146.
- La entidad no ha gestionado el uso de la lista ni ha solicitado autorización a la CNSC, configurando una omisión administrativa.

Derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (artículo 125 de la Constitución Política).

La Constitución establece de manera categórica que el ingreso a los cargos públicos debe realizarse exclusivamente mediante concurso de méritos. Esto implica que las personas que superan un proceso técnico, objetivo y transparente deben tener acceso a los empleos ofertados, conforme al orden de mérito y mientras se encuentren vigentes las listas de elegibles.

En el presente caso, he superado satisfactoriamente todas las etapas de un proceso de selección convocado por la CNSC y me encuentro debidamente inscrita en una lista de elegibles vigente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2020 advirtió:

"Las listas de elegibles constituyen el instrumento natural para proveer empleos en carrera. Mientras estén vigentes, son obligatorias y vinculantes, y su no utilización sin justificación razonable vulnera el principio de mérito, base del sistema de carrera administrativa."

Igualmente, la Sentencia T-470 de 2022 puntualizó que:

"La administración tiene el deber jurídico de agotar la lista de elegibles para proveer empleos equivalentes, siempre que estos tengan funciones similares, grado y denominación compatible, en aras de preservar el mérito y la igualdad."

Así, la falta de respuesta a mi petición configura una violación directa a este derecho fundamental.

PREMISAS NORMATIVAS.

El artículo 86 de la C. N. de 1991, señala:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En **Sentencia T-059 de 2019**, se observa que "(...) el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, **trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional**, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales"

El artículo 25 de la **Constitución Política** dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

Por mandato del artículo 125 de la **Constitución Política**, los empleos de las entidades estatales, por regla general, son de carrera y deben ser provistos mediante un sistema fijado legalmente que atienda a los méritos y calidades de los aspirantes, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que se determinen en la ley. **Sin embargo**, en el ordenamiento jurídico se ha permitido que los cargos de carrera puedan proveerse en provisionalidad, cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras estos se asignan en propiedad, conforme con las formalidades de ley, o hasta que cese la situación administrativa que originó la vacancia temporal.

Este tipo de nombramiento tiene un carácter eminentemente transitorio, con el objetivo de impedir que los nombramientos provisionales se prolonguen indefinidamente y se desconozca el mérito como forma de permanecer y ascender en los cargos públicos. Al respecto, la jurisprudencia constitucional y la contenciosa administrativa han reiterado que las personas que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad no gozan de la misma estabilidad de quienes agotaron un concurso de méritos, sino que tienen una estabilidad relativa que no es equiparable a la de los primeros.

CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA.

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86, la acción de tutela para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, siempre y cuando dicha defensa no se pueda adelantar por medio de otros mecanismos judiciales o, cuando siendo posible estos, se adelante como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ejercicio de las facultades otorgadas por el literal b) del artículo 5º transitorio de la Constitución Política el Presidente de la República expidió el Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamentó la acción de tutela y en sus artículos 1º y 2º precisó el objeto de la misma y los derechos protegidos por ella y en el 5º establece que: *"La acción de tutela procede contra toda omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley..."*.

MARCO JURÍDICO-ACCIÓN DE TUTELA.

Acerca del objeto y la naturaleza de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sido prolija en referirse a ellos, y en una oportunidad señaló:

"La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

(...)

Tiene, pues, esta institución, como dos de sus caracteres distintivos esenciales (los de mayor relevancia para efectos de considerar el tema que ahora se dilucida) los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86, inc. 3, Constitución Política); el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza."

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS

Frente a la procedibilidad de la acción de tutela en relación con los concursos de méritos, el Consejo de Estado ha considerado *"que sobre la protección de derechos fundamentales se susciten dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela"*

El artículo 125 de la Constitución establece que la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público:

Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

La Corte Constitucional en sentencia T-114/22, indicó que el concurso de méritos y la carrera administrativa forman un sistema técnico de gestión de personal que promueve los principios de igualdad e imparcialidad, siendo esencial para el acceso, la permanencia y el retiro en el empleo público:

62. En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo

64. Asimismo, la Corte ha dicho que la regla general, según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, cumple propósitos importantes que guardan una estrecha relación con los valores, fundamentos y principios que inspiran el Estado Social de Derecho.

65. Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite "(...) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)."

66. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público.

PRECEDENTE JUDICIAL VERTICAL.

Al respecto, la Sentencia de segunda instancia del 28 de mayo de 2025, con radicado No. 08001311000520250005302 (T-00313-2025). Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil-Familia, Magistrada Ponente: YAENS CASTELLÓN GIRALDO.

"(...) Sobre el particular, lo primero que debe anotar la Sala es que en el artículo 125 de la Constitución, se previó que los cargos públicos fueran provistos conforme un régimen de carrera, y, a su vez, en la Ley 909 de 2004 se reguló lo relativo al ingreso en los empleos cubiertos por dicho régimen, disponiéndose en el numeral 4 de su artículo 31, modificado por la Ley 1960 de 2019, lo siguiente:

*"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.**" (Negrillas propias)*

En lo tocante al reporte de tales empleos vacantes, el canon 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, establece que "las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva" Ello, en consonancia con el canon 11 del Acuerdo 019 de 20248, según el cual las vacancias deben informarse "dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista", con el fin de que se efectúe el estudio para la autorización de las listas de elegibles. Teniendo en cuenta ello, queda clara la obligación de la Alcaldía tutelada y su omisión de hacer dicho reporte a la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que será la encargada de realizar el estudio correspondiente para así definir la procedencia de aplicar el registro de elegibles, con lo que el ente territorial desconoce su propio dicho plasmado en la respuesta al derecho de petición, sin constancia que

hayan sido informados los empleos disponibles, muy a pesar de que las renunciaciones fueron tramitadas en el año 2024, encontrándose vencido el término dispuesto para el efecto (...)”.

PRECEDENTE JUDICIAL HORIZONTAL.

En Tutela de Primera Instancia Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en la cual se dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela que promoviera el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, en contra de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, por la vulneración a sus derechos de petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Se ordena al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil–CNCS, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas luego de la notificación de la presente providencia, autorice a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, para nombrar en periodo de prueba a las personas que siguen en la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, so pena de incurrir en desacato.
(...)

NATURALEZA OBLIGATORIA DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Sobre el carácter vinculante de la lista de elegibles dentro de los concursos de méritos, la Corte en sentencia C-331 de 2022., precisó:

202. Según el artículo 125 de la Constitución, por regla general, los empleos públicos son de carrera y los funcionarios son nombrados por concurso "previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes". Por lo tanto, aunque tiene un amplio margen de configuración de la carrera administrativa, el legislador debe respetar el hecho de que la Constitución impone que el mérito y la carrera administrativa sean el factor y el método determinantes para proveer los empleos estatales.

203. A partir de lo dispuesto en los artículos 13, 125 y 209 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la carrera administrativa, fundada en el concurso público, persigue varios objetivos instrumentales. El primero es consolidar la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento del servicio público de conformidad con las pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia (Preámbulo y art. 1, 2 y 209 de la Constitución). Si las personas con más mérito son las que desempeñan los cargos públicos, el Estado está en mejores condiciones de garantizar el interés general al menor costo posible. Además, la provisión de empleos públicos a través de concursos de méritos busca "acabar con prácticas arraigadas en la cultura política (...) tales como el nepotismo, el favoritismo o el clientelismo". El segundo objetivo instrumental de la implementación de los sistemas de carrera administrativa es garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones públicas, a la igualdad de trato y de oportunidades de los que aspiran a desempeñar cargos estatales y los derechos subjetivos de los funcionarios públicos tales como la estabilidad y la capacitación profesional.

204. En ese contexto, para garantizar que la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera se haga exclusivamente con base en el mérito, es necesario que el nombramiento en propiedad de los funcionarios públicos se realice a partir de los resultados de los concursos públicos. En este sentido, a partir de lo señalado en los artículos 31 de la Ley 909 de 2004 y 28 del Decreto Ley 071 de 2020, la Corte Constitucional ha explicado que los concursos de ingreso y ascenso de la DIAN se dividen en cuatro fases, incluyendo la etapa de conformación de la lista de elegibles que es un acto administrativo cuya finalidad es "establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. En esa lista se organizan, en estricto orden de mérito descendente, los nombres de los candidatos que aprobaron las etapas previas del concurso y que obtuvieron los mejores resultados en las pruebas de selección.

205. Durante su vigencia, la lista de elegibles es vinculante para la Administración. En los sistemas de carrera administrativa regulados por la Ley 909 de 2004, la entidad para la cual se efectúa el proceso de selección tiene la obligación de usar la lista de elegibles con el fin de cubrir "las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad". Observa la Corte que, por medio de la Ley 1960 de 2019, el legislador varió parcialmente la regla de utilización de la lista de elegibles que antes

traía la Ley 909 de 2004. La Ley 909 de 2004 estipulaba que ese registro sólo debía usarse en la provisión de las vacantes "para las cuales se efectuó el concurso". Es decir que con la lista de elegibles se suplían única y exclusivamente las vacantes de los cargos frente a las cuales se había realizado la oferta pública de empleo. En cambio, la Ley 1960 de 2019 estatuye que con dicha lista también se proveen las vacantes definitivas de cargos equivalentes a los que salieron a concurso, aunque no hayan sido convocados, y que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

206. Luego de la mencionada reforma, la Corte Constitucional ajustó su jurisprudencia, para sostener que el uso obligatorio de la lista de elegibles es también aplicable al nuevo supuesto contemplado en el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019. En las sentencias T-340 de 2020 y T-081 de 2021 se dispuso que el nominador de las instituciones sometidas al régimen de carrera también está obligado a usar ese acto administrativo para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al "mismo empleo" que fue ofertado en términos de denominación, grado, código, funciones, propósitos y asignación básica.

207. Al aplicar esa regla jurisprudencial, en ambos casos, la Corte protegió los derechos al acceso y ejercicio de funciones públicas y al trabajo de aquellos peticionarios que: (i) participaron en un concurso del ICBF y ocuparon altos puestos en la lista de elegibles, (ii) no alcanzaron a ser nombrados en las vacantes por las cuales concursaron debido a que otros participantes obtuvieron mejores resultados, y (iii) con posterioridad a la convocatoria y a la provisión de los empleos objeto del concurso, se presentaron nuevas vacantes definitivas que correspondían a los mismos empleos ofertados en el respectivo proceso de selección, pese a lo cual no fueron nombrados en los respectivos cargos.

208. En el marco de los sistemas especiales de carrera, la Corte Constitucional ha reconocido que el legislador puede estipular que la lista de elegibles se use para proveer cargos diferentes a los ofertados en la convocatoria del concurso, siempre que ambos tipos de empleos compartan la misma naturaleza, perfil y denominación.

209. En particular, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 45 de la Ley 201 de 1995 según el cual el Defensor del Pueblo puede usar la lista de elegibles para "proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación". Según la Sentencia C-319 de 2010, la palabra "podrá" contenida en la norma estudiada es conforme a la Constitución "en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador". En efecto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125 y 209 de la Constitución, "el nominador no puede contar con la facultad de decidir si hace nombramientos en propiedad en relación con personas que han superado un concurso de méritos" y la provisión de empleos por medio del concurso de méritos "apunta a hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos.

210. Con independencia del tipo de sistema de carrera, en varios de sus pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado que el carácter vinculante de la lista de elegibles se deriva de los principios del mérito en la provisión de los empleos, de la igualdad, de la eficacia, de la economía, de la celeridad y de la imparcialidad que rigen la función pública. En últimas, la obligatoriedad de la lista de elegibles proviene esencialmente de los derechos de los concursantes.

211. En reiterada jurisprudencia se ha insistido en que la conformación de la lista de elegibles genera un derecho subjetivo en cabeza de las personas allí inscritas, cuya consolidación está determinada "por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer". En otras palabras, como la provisión de cargos públicos se realiza a partir de la existencia de vacantes, la Corte ha señalado que las personas que ocupan los primeros lugares del concurso tienen derecho a ser nombrados en periodo de prueba en los cargos ofertados cuando los mismos queden vacantes. En cambio, los participantes que están en la lista, pero no alcanzan a ocupar una de las plazas, "sólo tienen una mera expectativa de ser nombrados" pues el derecho al nombramiento sólo se consolida cuando se "acredita que (a) la persona participó en un concurso de méritos; ([b]) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante para ser designado".

212. En conclusión, el artículo 125 de la Constitución limita la libertad de configuración legislativa, pues obliga al legislador a asegurar que la provisión definitiva de los empleos estatales de carrera se realice en función del mérito y por medio del mecanismo del concurso público. Además, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la lista de elegibles es vinculante para la Administración. En los sistemas de carrera regulados por la Ley 909 de 2004 o cuando esa norma deba aplicarse de manera supletoria, la lista de elegibles vigente debe ser usada por el nominador para cubrir las nuevas vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la convocatoria del concurso y que correspondan al mismo empleo que fue ofertado.

Que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible.

Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica, aceptación a lo requerido.

Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario.” (Sentencia T-369/13).

USO DE LISTAS DE ELEGIBLES.

En virtud del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, la CNSC y su Sala Plena profirieron las siguientes disposiciones normativas aplicables al tema de uso de listas de elegibles: - CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2017” (22 de septiembre de 2020), regula la provisión de cargos Equivalentes en aplicación de la ley 1960 de 2019.

A su turno, el **Acuerdo 19 de 2024** Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, **en lo que les aplique**, en sus artículos 12 y 14 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 12. USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. El uso de listas de elegibles opera en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento, no tome posesión en el empleo, o no supere el período de prueba. 2. Cuando habiéndose provisto efectivamente las vacantes ofertadas en el proceso de selección se generen para el elegible alguno de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o la norma que la modifique o sustituya, durante o con posterioridad al período de prueba. 3. Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes”.

4. Cuando se requiera proveer empleos temporales. 5. Cuando en aplicación de normas de Sistemas Específicos de Carrera Administrativa se prevea el uso de listas de elegibles en condiciones particulares.

ARTÍCULO 14. TRÁMITE DE USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Radicada la solicitud de uso de listas de elegibles por la entidad nominadora, se dará inicio al trámite de análisis de viabilidad del uso de lista de elegibles de la oferta pública de empleos de carrera - OPEC que se encuentra en cabeza de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa – DACA o la dependencia que tenga asignada esta función, el cual consistirá en validar inicialmente que en efecto se haya configurado una de las causales de retiro del servicio o la generación de nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la aprobación de la respectiva convocatoria, en los términos anteriormente señalados. El elegible autorizado para proveer un empleo equivalente podrá manifestar su decisión de no aceptar dicho empleo, y en este evento, no será retirado de la lista de elegibles que integra.

DERECHO DE PETICIÓN.

Respecto del derecho de petición, el artículo 23 superior dispone:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente sobre el alcance y contenido de este derecho, considerando:

"De lo anterior, cabe precisar que, de manera reiterada, abundante y uniforme la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, estableciéndole los presupuestos básicos para que opere su protección constitucional, así como sus características distintivas, que fueron enunciadas con anterioridad y dentro de las cuales cabe destacar para aplicar al caso en estudio:

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y, entre otros aspectos, reguló lo concerniente a los términos con que cuenta la entidad peticionada para darles respuesta; tales disposiciones sustituyeron las contenidas en el Título II de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de petición, es así como los artículos 14 y 30 ibídem, consagran:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negarla entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en

la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

"Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

"Artículo 30. Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.”

En Sentencias T-138 de 2017, T-556 de 2013, T-149 de 2013, T-1160 A de 2001, entre otras, y Sentencia T- 621/17, la Corte Constitucional ha sostenido:

De tal forma, no resulta suficiente que la autoridad respectiva conteste la petición de manera oportuna, también es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.

En consecuencia, este Tribunal ha sido enfático en indicar que el pronunciamiento de la autoridad debe ser: (i) Claro, como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables; (ii) de fondo, lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición; (iii) preciso, que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad; y (iv) congruente, es decir, que exista relación entre lo respondido y lo pedido, excluyendo referencias evasivas o que resulten ajenas al asunto planteado.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-340 DE 2020, PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITO:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

JURISPRUDENCIA COMPLEMENTARIA.

Sentencia T-340 de 2020 (Corte Constitucional): “Cuando una persona ha superado un proceso de selección y se encuentra en una lista de elegibles, la Administración tiene la carga de utilizar dicha lista para proveer los empleos vacantes durante su vigencia, incluidas las vacantes equivalentes, conforme a la Ley.”

Sentencia T-556 de 2017: “Las entidades públicas deben aplicar las listas de elegibles con eficiencia, oportunidad y transparencia. Su omisión en el uso de dichas listas configura una violación del principio del mérito y del derecho fundamental al acceso a cargos públicos.”

Sentencia T-257 de 2019: “La falta de coordinación institucional entre la entidad nominadora y la CNSC no puede ser atribuida al ciudadano, ni justificar la inactividad administrativa cuando hay derechos fundamentales comprometidos.”

Sentencia T-119 de 2021: “El acceso a la función pública bajo el principio del mérito es un derecho fundamental. La administración no puede dilatar el uso de listas de elegibles sin incurrir en responsabilidad por omisión.”

DOCTRINA COMPLEMENTARIA.

El Consejo de Estado, en jurisprudencia reiterada, ha sostenido que el uso de listas de elegibles no es una facultad discrecional de las entidades, sino una obligación legal cuando se trata de vacantes que pueden ser provistas conforme a la normatividad vigente.

EL CONSEJO DE ESTADO también ha tomado dicha postura en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para casos de provisión de cargos por concursos de méritos, cuando en sentencia del 24 de febrero de 2014 M.P.: Rafael Vergara, dentro del proceso identificado con el Número de Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, ha dicho que:

Tratándose de acción de tutela que invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha señalado en diversos criterios unificados que las entidades nominadoras están llamadas a garantizar la efectiva provisión de empleos mediante listas de elegibles, como desarrollo del principio del mérito (Criterio del 22 de septiembre de 2020).

EL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA RADICADO 76001-23-33-000-2022-00554-01, CONSIDERÓ: “que el número de **vacantes definitivas** existentes es el patrón para establecer el número de nombramientos a efectuar”.

Tal como transcribo a renglón seguido:

Por consiguiente, se entiende que si solamente restan 45 vacantes por encontrarse en vacancia definitiva, ese será el número de nombramientos a efectuar. En el mismo sentido, si las vacantes definitivas son más de ese número, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá efectuar los nombramientos, hasta suplir “*todos los cargos vacantes definitivamente*”.

En otras palabras, no procede la solicitud de modificación de la orden efectuada por dicha entidad, en la medida en que el número de **vacantes definitivas** existentes es el patrón para establecer el número de nombramientos a efectuar.

El concepto de vacancia definitiva al que se refiere el artículo 6 de la Ley 1960 de 20193, empleado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión en la decisión impugnada, fue analizado por la Corte Constitucional en la **Sentencia T-081 de 2021**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por Activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa.

En **Sentencia SU-377 de 2014**, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que como accionante, me encuentro legitimado en la causa por activa, en el entendido que considero me han sido vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, elegir y ser elegido, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de la Secretaría Distrital de Gestión Humana – Alcaldía Distrital de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De la legitimación en la causa por pasiva.

Según lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

La legitimación en la causa por pasiva del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Tiene su fundamento en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del Mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado. En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: “**Envío de listas de elegibles en firme.** En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia **al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**” (Resaltado y subrayado nuestro).

Guardando ilación con la norma que antecede, el Artículo 4º de la Lista de Elegibles **Resolución No. 9487** del 22 de abril de 2024 dispone que: **"ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de méritos, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas"**

Así mismo el **Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024** prescribió tajantemente en su artículo 17º: **"Acuerdo 019 del 16 de mayo de 2024. ARTÍCULO 17. REPORTE DE NUEVAS VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA PARA EL USOS DE LAS LISTAS. Es deber del jefe de Talento Humano de la entidad o quien haga sus veces, reportar las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa a través de SIMO – Módulo ENTIDADES, conforme a las directrices, instrucciones y lineamientos impartidos por la CNSC, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su generación."**

La fijación del término de cinco (5) días hábiles con que cuenta el ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA para reportar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, la ocurrencia de novedades respecto del orden de provisión de las listas de elegibles también tiene su asidero en la **Circular Externa 2024RS096973 del 12 de julio de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil**, documento mediante el cual dicha entidad comunica a los representantes legales y Jefes de Unidad de Personal, o quienes hagan sus veces, en entidades del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de creación legal administrados y vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el paso a paso para efectuar en debida forma el reporte de tales novedades, por lo que queda evidenciado que sobre los jefe de personal de las entidades territoriales recae la responsabilidad de hacer el reporte de la forma y a través de los medios exigidos por la CNSC para que esta pueda proceder a efectuar el estudio técnico de procedencia de uso de lista de elegibles.

Así las cosas, la Alcaldía Distrital de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, contaba con el término perentorio de cinco (5) días hábiles, a partir la configuración de las vacantes definitivas reseñadas en los hechos 10º y 11º de informativo para reportarlas a la Comisión Nacional del Servicio Civil a efectos que esta entidad procediera con el estudio técnico de autorización de uso de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 182146. No haber realizado dicho trámite administrativo dentro del término establecido es suficiente para configurar y declarar probada la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, y en consecuencia, se impone por parte del juzgador la tutela judicial de dicho bien jurídico accediendo a las pretensiones de la demanda.

De la trascendencia iusfundamental del asunto.

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, elegir y ser elegido, acceso a cargos públicos en virtud del mérito de la parte actora, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

Subsidiariedad. (Constitución Política de 1991)

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse que: «Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Como se puede observar en la resolución atacada que conforma y adopta lista de elegibles NO procede ningún recurso por lo que se debería adelantar el mecanismo de control respectivo en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, este mecanismo NO RESULTA IDÓNEO para dirimir la presente controversia, toda vez esta jurisdicción es la que más tarda en resolverlas y no vale la pena el desgaste de aquella jurisdicción ya que no se está frente a un caso complejo.

Subsidiariedad E Inmediatez

Si bien la acción de tutela es en esencia un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria. Los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991 así como la jurisprudencia constitucional establecen que esta procede en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial más expeditos o eficaces ante la posible configuración de un daño inminente.

En esa línea, y en cuanto a la procedencia de la tutela en asuntos relacionados con concursos de méritos la Corte Constitucional en la **Sentencia T- 059 de 2019**, dispuso; "Las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares; sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto particularmente cuando se trata de concursos de méritos, la Jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de

selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico”.

Por último, es importante poner de presente que pese a que se podrían sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello a todas luces, trasciende de un ámbito administrativa y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que tornan necesaria una decisión pronta eficaz, y que garantice la protección de los derechos fundamentales.

Reiteración de los Derechos fundamentales vulnerados.

I. Derecho al debido proceso administrativo (ART. 29 C.P.): La Corte Constitucional ha sostenido que toda actuación administrativa debe respetar el principio de legalidad, el cual implica el cumplimiento estricto de los procedimientos previstos por la ley. La omisión injustificada en el uso de una lista de elegibles vigente configura una vulneración del debido proceso, al no permitir que se materialice el nombramiento conforme a los requisitos legales.

II. Derecho a la igualdad de oportunidades (ART. 13 C.P.): El derecho a la igualdad implica que todas las personas que se encuentren en una misma situación jurídica deben recibir un trato equitativo por parte de la administración pública. En este caso, la omisión de las entidades accionadas para gestionar de manera oportuna el uso de la lista de elegibles vigente y, especialmente, para adelantar el trámite correspondiente a la autorización de uso por empleos equivalentes, ha impedido que la accionante acceda en igualdad de condiciones a un cargo público al que tiene derecho por haber superado un concurso de méritos. Esta omisión desconoce el deber de garantizar condiciones efectivas de acceso al empleo público bajo criterios objetivos, como el mérito, y afecta directamente el principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.

III. Derecho al trabajo (ARTS. 25 C.P.): El derecho al trabajo comprende no solo la libertad de escoger una ocupación, sino también la garantía de que las oportunidades laborales ofrecidas por el Estado se adjudiquen bajo los principios constitucionales de legalidad, mérito y transparencia. En este contexto, la omisión por parte de las entidades accionadas para gestionar de manera oportuna la provisión del cargo al que accedí mediante concurso público, así como su inacción frente a la posibilidad de aplicar la lista de elegibles a empleos equivalentes conforme a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (modificado por la Ley 1960 de 2019), representa una barrera injustificada para el ejercicio efectivo de este derecho.

La falta de actuación impide que se concrete una oportunidad laboral legítimamente adquirida, desconociendo con ello los principios de estabilidad, progresividad y dignidad que rigen el acceso y permanencia en el empleo público en condiciones equitativas.

IV. Derecho al acceso a cargos públicos por mérito (ART. 125 C.P.): El principio del mérito constituye la base del sistema de carrera administrativa y no puede reducirse a una expectativa abstracta. Cuando una persona supera con éxito todas las etapas de un concurso público, y es incluida formalmente en una lista de elegibles vigente, adquiere un derecho subjetivo a ser considerada para la provisión de los empleos convocados y de aquellos equivalentes, en estricto orden de mérito.

Este derecho no puede ser desconocido por la omisión o inacción de las entidades responsables, ya que hacerlo transgrede la finalidad del artículo 125 de la Constitución Política, que exige que todos los empleos públicos se provean mediante procesos basados en la capacidad y méritos del aspirante.

La jurisprudencia ha sido clara al respecto. **El Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia Rad. 11001-03-25-000-2014-00117-00**, señaló expresamente que:

"La no provisión de empleos mediante listas vigentes constituye una omisión que afecta el derecho al ingreso a la función pública por mérito."

Así, mantener vacantes sin provisión definitiva, o no solicitar la autorización para empleos equivalentes, mientras existe una lista de elegibles vigente, es una conducta contraria a la Constitución y vulnera directamente el derecho al acceso al servicio público bajo condiciones de mérito e igualdad.

V. Derecho a la dignidad humana (ART. 1 C.P.): La dignidad humana es el fundamento del ordenamiento constitucional colombiano y debe reflejarse en todas las actuaciones de las autoridades públicas. En el contexto de los concursos de méritos, el trato digno a los participantes implica no solo garantizar procedimientos transparentes, sino también brindar una respuesta oportuna y efectiva frente a quienes han superado el proceso y se encuentran habilitados para ser nombrados.

La falta de provisión de vacantes, unida a la ausencia de respuesta sustancial y oportuna frente a solicitudes formales, genera una situación de incertidumbre prolongada que afecta la estabilidad emocional, la seguridad jurídica y el proyecto de vida de quien espera legítimamente un nombramiento derivado del mérito.

Esta omisión, aunque de carácter administrativo, tiene efectos personales relevantes, ya que impide a la persona organizar su vida laboral y personal con claridad, confianza y certeza, generando una carga emocional innecesaria e injustificada.

La Corte Constitucional, en la **SENTENCIA T-288 DE 2007**, sostuvo al respecto que:

"La falta de vinculación de una persona que ha superado un concurso público puede vulnerar su dignidad humana si ello afecta su estabilidad emocional, su proyecto de vida o su integridad personal."

Así, el silencio institucional no solo constituye una falta administrativa, sino que impacta en la esfera más esencial del ser humano, lo cual justifica una protección inmediata y reforzada por parte del juez constitucional.

VI. Derecho a la confianza legítima (DERIVADO DEL ART. 83 C.P.): El principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, no solo rige las relaciones entre particulares y la administración, sino que también impone a las autoridades públicas el deber de actuar de manera coherente, transparente y predecible, especialmente frente a quienes han cumplido con los requisitos legales establecidos en procesos de selección objetiva.

Cuando un ciudadano participa en un concurso de méritos, supera todas sus etapas y es incluido en una lista de elegibles vigente, se genera una confianza legítima en que la administración actuará conforme a la Ley y procederá a efectuar el nombramiento de manera oportuna. Esta expectativa legítima no es una ilusión subjetiva, sino una proyección razonable del cumplimiento del principio de legalidad y mérito en la función pública.

La frustración injustificada de esta confianza —por omisión, dilación o falta de gestión administrativa— constituye una afectación al principio de buena fe y a la seguridad jurídica de los aspirantes, erosionando su derecho a planear su proyecto de vida con base en decisiones públicas debidamente formalizadas.

Por su parte la Corte Constitucional, en la **SENTENCIA T-189 DE 2015**, ha sido enfática al sostener que: *"La expectativa legítima de una persona que ha superado un concurso público debe ser respetada por la administración como una extensión del principio de buena fe."*

En consecuencia, cualquier actuación u omisión que ignore esa expectativa legítima constituye una vulneración del orden constitucional, ameritando la intervención del juez de tutela para restablecer la confianza ciudadana en las instituciones.

VII. Principios de moralidad y eficiencia administrativa (ART. 209 C.P.): La Constitución Política, en su artículo 209, establece que la función administrativa debe regirse por los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, responsabilidad y moralidad. Estos principios cobran especial relevancia en la gestión del talento humano en el sector público, donde el respeto por el principio de mérito es una manifestación concreta de la eficiencia y la transparencia en la administración.

La permanencia de vacantes definitivas sin provisión mediante las listas de elegibles vigentes, a pesar de contar con aspirantes habilitados por concurso, configura una falla institucional que deslegitima el sistema de carrera administrativa. Esta omisión afecta no solo a quienes han participado del proceso de selección, sino a la confianza pública en la legalidad de las actuaciones administrativas.

Además, la práctica de mantener cargos provistos mediante encargos o nombramientos provisionales prolongados sin sustento normativo suficiente, en vez de acudir al mecanismo legal de la lista de elegibles, vulnera directamente la moralidad administrativa, al desconocer el orden de mérito como criterio objetivo para el acceso a la función pública.

La **Corte Constitucional**, en la **Sentencia T-502 de 2010**, fue clara al afirmar:

"El principio de moralidad administrativa exige que se nombre a quien ha superado el concurso público y se encuentra en lista vigente, en lugar de designar provisionales o encargar de manera indefinida."

Por tanto, el incumplimiento del deber de proveer los empleos vacantes mediante la lista legalmente constituida no solo vulnera derechos fundamentales individuales, sino que también constituye una transgresión a los valores que rigen el actuar de las entidades públicas.

A partir del análisis constitucional y jurisprudencial expuesto, es evidente que las conductas omisivas de las entidades accionadas no solo han generado una afectación individual, sino que comprometen principios esenciales del orden jurídico colombiano relacionados con la función pública. La falta de provisión de vacantes, la ausencia de acciones administrativas efectivas y la inobservancia de procedimientos expresamente establecidos por la Ley han producido una situación de incertidumbre y desprotección que resulta incompatible con los estándares mínimos de legalidad, respeto institucional y protección de las expectativas legítimas de quienes acceden a procesos de selección en condiciones objetivas.

Este escenario exige la intervención del juez constitucional, no como una vía sustitutiva de los mecanismos administrativos ordinarios, sino como garantía de que el ejercicio del poder público se mantenga sujeto a los principios que legitiman su actuación y protegen los derechos de los ciudadanos frente a la inercia estatal. En consecuencia, se hace imperativo restablecer el equilibrio constitucional afectado mediante el otorgamiento de una protección efectiva, proporcional y oportuna.

Fundamentos Jurídicos

La presente acción de tutela encuentra respaldo en el marco normativo y jurisprudencial que regula el acceso a la función pública en Colombia, particularmente en el sistema de carrera administrativa, el cual se estructura sobre el principio constitucional del mérito. Esta garantía se traduce en un conjunto de

disposiciones que establecen no solo el derecho a participar en procesos de selección bajo condiciones de igualdad, sino también la obligación de las entidades públicas de respetar y aplicar los resultados de dichos procesos de manera oportuna y efectiva.

El fundamento normativo y jurisprudencial de esta acción se sustenta en los siguientes preceptos:

1. Constitución Política de Colombia:

- Artículo 1: Establece la dignidad humana como principio fundante del Estado Social de Derecho.
- Artículo 13: Reconoce el derecho a la igualdad material y el deber del Estado de proteger a quienes se encuentren en situación de desventaja.
- Artículo 23: Consagra el derecho fundamental de petición ante las autoridades.
- Artículo 25: Reconoce el derecho al trabajo como una actividad que goza de especial protección del Estado.
- Artículo 29: Establece el derecho al debido proceso, aplicable también en el ámbito administrativo.
- Artículo 40: Consagra el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, incluyendo el acceso a funciones públicas.
- Artículo 53: Reconoce principios fundamentales del trabajo, aplicables a la función pública.
- Artículo 125: Dispone que los empleos en los órganos y entidades del Estado se deben proveer conforme a los principios de carrera administrativa y mérito.
- Artículo 209: Ordena que la función administrativa se rija por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ley 909 de 2004, artículo 31, numeral 4º, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 establece que con la lista de elegibles se deben proveer no solo las vacantes ofertadas en el concurso, sino también aquellas que surjan con posterioridad y correspondan a empleos equivalentes, garantizando así la continuidad del principio de mérito más allá del número inicial de vacantes convocadas.

De igual forma, el Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 165 de 2020 de la CNSC regulan aspectos esenciales del uso de listas de elegibles. El primero establece el régimen reglamentario del empleo público y la gestión del talento humano, incluyendo el procedimiento que deben seguir las entidades para la solicitud, autorización y aplicación de dichas listas. Por su parte, la segunda norma desarrolla los criterios técnicos y requisitos específicos para la utilización de listas en casos de empleos equivalentes, imponiendo a las entidades la obligación de justificar de manera suficiente y documentada cualquier negativa, demora o inacción frente a su implementación.

La Corte Constitucional en **Sentencia T-273 de 2017** ha reconocido la procedencia excepcional de la acción de tutela para proteger los derechos de quienes han sido incluidos en listas de elegibles, cuando las entidades incurren en omisiones administrativas injustificadas.

Del mismo modo **Consejo de Estado**, Sección Segunda, Radicado 11001-03-25-000-2014-00117-00, indico que la no utilización de listas vigentes para la provisión de vacantes constituye una omisión administrativa que vulnera el derecho al acceso a cargos públicos por mérito, y genera responsabilidad del Estado por dicha inacción.

Fundamentos Constitucionales, Jurisprudenciales y Normativos.

La Corte Constitucional, en **Sentencia C-588 del 2009** estableció: "El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante." "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes." Por otra parte, en relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la **Ley 909 de 2004** "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la **CNSC**, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes, frente a lo cual la interpretación normativa del proceso debe ajustarse a los criterios constitucionales y legales de interpretación hermenéutica señalados. **"la Ley 909 de 2004. ARTÍCULO**

Con base en todo lo expuesto. Es menester señalar que en cohesión entre lo erigido en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 6 del artículo 2 del Acuerdo 19 de 2024, este accionante ostenta la condición de elegible, por lo cual requiero las siguientes:

El Juzgado que resulte deberá examinar las particularidades fácticas y jurídicas atinentes al caso concreto. Se evidencia que en el informe de Plan anual de vacantes de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, referente al cargo de TÉCNICO OPERATIVO **CÓDIGO 314 GRADO 1** existentes, cargos

con la misma denominación que siguen asignados a personal en provisionalidad y que la lista de elegibles ya está en firme porque pasaron los 10 días reglamentarios sin objeción y el que ocupó el primer y segundo puesto ya se posesionó y dicha lista de elegibles puede ser utilizada por la accionada, para configurar la regla general del **Artículo 125** de nuestra Constitución Política la cual reza que “ **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.**”

La accionada tiene la obligación de acudir a los elegibles en listas vigentes, antes que **considerar otras formas de nombramiento, como la provisionalidad. La Meritocracia prima sobre cualquier otra situación.** La accionada debe acudir al personal que se encuentra capacitado y evaluado satisfactoriamente frente al cumplimiento de las funciones propias del cargo, para proveer vacantes iguales o “mismos empleos” al empleo ofertado con el No. OPEC 182146, máxime cuando omitir ese presupuesto sería contrario a lo estipulado en el artículo 125 C.P.N.

En este sentido, se precisa que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 19 de 2024, la solicitud de uso de lista está inmersa en el reporte de la novedades correspondientes, en los términos de la **Circular Externa 2024RS096973 del 12 de julio de 2024** y su instructivo anexo, documentos que pueden ser consultados en la página web de la CNSC.

- **CRITERIO UNIFICADO USO DE LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019.** (16 de enero de 2020). Este criterio reguló lo concerniente al concepto de **MISMOS EMPLEOS** para la provisión de cargos haciendo uso de las listas de elegibles.

- **CRITERIO UNIFICADO “LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONTEXTO DE LA LEY 1960 DEL 27 DE JUNIO DE 2019”** (22 de septiembre de 2020). Este criterio volvió a regular lo concerniente al concepto de **MISMOS EMPLEOS**, pero además realizó la regulación al concepto de **EMPLEOS EQUIVALENTES** para la provisión de cargos haciendo uso de las listas de elegibles.

- **CIRCULAR EXTERNA NO. 2024RS096973 del 12 de julio de 2024 y su instructivo anexo:**

Dirigida a Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa y, de los Sistemas Específicos y Especiales de Creación Legal, que brinda lineamientos sobre el Reporte de vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO). Numeral **3. Registro de novedades.**

Como su nombre lo indica, en esta opción del menú se realiza el registro de las novedades asociadas a los elegibles de las listas conformadas por la CNSC para la entidad. Dicha operación está a cargo únicamente del usuario con perfil de Jefe de Personal de las entidades y constituye el primer paso dentro del trámite de Registro de Novedades y/o de la Autorización de uso de Listas de Elegibles. Como se aprecia en el siguiente fragmento tomado del **CIRCULAR EXTERNA 2024RS096973-su instructivo** y lineamientos creados por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.

-**ACUERDO NO. 019 de 2024:** Por el cual se reglamenta la administración, conformación, organización y manejo del banco nacional de listas de elegibles para el sistema general de carrera administrativa y sistemas específicos y especiales de origen legal, en lo que les aplique, el cual detalla dentro de su **artículo 11** estableció que es obligación de las entidades el REPORTE de novedades, así como el REPORTE de NUEVAS VACANTES dentro de **los siguientes 5 días a la ocurrencia.**

El concepto de Uso de Listas de Elegibles, con novedad MISMO EMPLEO-ME O EMPLEO EQUIVALENTE-EE que trata el Acuerdo No. 019 del 16 de mayo de 2024 o la norma que lo modifique o sustituya, es aplicable en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

Ver Acuerdo No. 019 de 2024-CNSC del 16 de mayo de 2024 de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Este documento se aporta como material probatorio con la demanda.

Se hace oportuno referir al Juzgado de conocimiento que, mediante el Acuerdo Nro.19 del 16 de mayo del 2024 se dispuso en sus artículos 13 y 14, que le corresponde a la CNSC autorizar a las entidades el uso de las listas de elegibles, de tal suerte que, desde la fecha de publicación de este, **todas las entidades sin excepción deben solicitar a la Comisión, autorización para el Uso de las listas de elegibles para proveer las vacancias que se generen en sus plantas de personal.**

Por ello, **LAS NORMAS EN CITA ORDENAN** que las entidades públicas están en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el **reporte de nuevas vacantes** que surgieran con posterioridad, así como para la **solicitud de uso de listas** de elegibles que debía adelantarse ante la **CNSC** previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, **en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas** por la **CNSC** por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que tenían derecho a ser nombrados en periodo de prueba ante la existencia de vacantes definitivas disponibles.

De las anteriores disposiciones normativas proferidas por la CNSC, puede resumirse que las mismas ordenan a las entidades públicas que estuvieran ofertando vacantes de carrera administrativa a través de concurso de méritos convocados por la CNSC, que las listas de elegibles conformadas para las distintas OPEC ofrecidas, debían usarse para la provisión de vacantes que correspondieran a los criterios de **MISMOS EMPLEO o EMPLEOS EQUIVALENTES** y que hubieren surgido con posterioridad al reporte de vacante hecho para el respectivo concurso, sea que se tratara de las mismas vacantes ofertadas dentro del concurso, de nuevas vacantes del mismo empleo o equivalente que hubieren surgido con posterioridad. Por ello, las normas citadas ordenan que las entidades públicas a nivel nacional que están en el deber de adelantar oportunamente las gestiones necesarias tanto para el reporte de nuevas vacantes que surgieran con posterioridad, así como para la solicitud de uso de listas de elegibles que debía adelantarse ante la CNSC previamente a efectuar nombramientos en período de prueba, en perjuicio de lo cual las entidades podían ser sancionadas por la CNSC por el incumplimiento de dichos deberes y además entrarían en vulneración de los derechos fundamentales de los elegibles que tenían derecho a ser nombrados en período de prueba con las vacantes definitivas disponibles.

Las Listas de Elegibles se pueden usar para los casos en que haya un mismo empleo o empleos equivalentes en una vacante y en estos casos, es importante tener presentes los lineamientos impartidos a través de los criterios unificados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:

Mismo empleo:

En cuanto al uso de las listas de elegibles de nuevas vacantes correspondientes al "mismo empleo" se debe tener en cuenta que, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que *"las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos"*.

Se define mismo empleo como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En caso de existir vacantes correspondientes a los "mismos empleos" ofertados, es deber de las entidades hacer el reporte a través del portal SIMO 4.0.

Empleo equivalente:

Con relación al uso de las listas para empleos equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado *"Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes"* del 22 de septiembre de 2020 el cual define a los empleos equivalentes *"como aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles."*

En ese sentido, se reitera que para la provisión definitiva de empleos equivalentes únicamente aplicarán aquellas listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019. En caso de que las entidades cuenten con vacantes que sean equivalentes a los empleos ofertados y que su proceso de selección haya sido aprobado con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán solicitar autorización de uso de las listas a la CNSC, a través de la Ventanilla Única en www.cnsc.gov.co, para que se emita un concepto técnico respecto a la viabilidad sobre el uso.

Para autorizar el uso de las listas de elegibles, es deber de la entidad reportar correctamente y radicar todos los Actos Administrativos emitidos en lo relativo a la provisión de las vacantes ofertadas, conforme a las directrices impartidas en la Circular Externa 008 de 2021. Una vez las novedades contenidas en los documentos registrados sean aprobadas por parte de la CNSC, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritoria para que el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba y demás orientados a la provisión definitiva.

Vale la pena indicar que las entidades habrán de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, lo instituido en Acuerdo 19 de 2024, la circular externa **NO. 2024RS096973 del 12 de julio de 2024** y demás criterios relacionadas con el uso de las listas de elegibles.

REGLAS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS Y LA FUERZA VINCULANTE DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

El concurso público como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, comprende una serie de etapas como bien lo son la (i) convocatoria, (ii) el reclutamiento, (iii) las pruebas, (iv) las listas de elegibles, y (v) periodo de prueba, descritas por la sentencia SU-446 de 2011 en los siguientes términos:

"1. Convocatoria. ... es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayas fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos. (Ver Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2014). Respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

4. **Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con ésta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. **Período de prueba.** La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

"Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente" (subrayas fuera de texto).

De lo anterior se destaca que la convocatoria como norma reguladora de todo el concurso, impone las reglas que son obligatorias para todos los que se encuentran involucrados en el concurso, por tanto, en ella se establecen los parámetros que guiarán el proceso de selección, generando su desconocimiento una transgresión de los principios transparencia, publicidad e imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes; tratándose entonces de reglas invariables.

La provisión de los cargos objeto de concurso se realizará con fundamento en la lista de elegibles que realice COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por ser este el órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, conforme a lo dispuesto en los artículos 7 y 31 de la Ley 909 de 2004, organizando en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, atendiendo a las reglas fijadas en esta. No obstante, se debe precisar que en la actualidad el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, permite que una vez sean provistos en periodo de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencias, puedan ser utilizadas "para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad".

En este punto, es de suma importancia resaltar que con la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles respecto a las vacantes definitivas no convocadas, dado que en su artículo 6 que modifica el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se establece que "Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, **que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**". (Negrilla y subrayado propio). Inclusive, a partir de la expedición de la sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición

"Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generarán nuevas vacantes definitivas. **Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Esta línea jurisprudencial también fue acogida en la sentencia T-081 de 2021, donde la Corte Constitucional manifestó lo siguiente:

"78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de

las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; **(v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado**". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En este sentido, es claro que en los eventos en que se originen vacantes definitivas con posterioridad a la convocatoria del concurso público de méritos, las mismas deben ser provistas con la lista de elegibles correspondiente que se encuentre vigente para el cargo objeto de la convocatoria, sin importar que las plazas ofrecidas inicialmente en dicha convocatoria se encuentren ocupadas con los primeros aspirantes de la lista, pues dentro del orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera señalado en el artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, figura *"la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad"*, teniendo en cuenta la precisión o aclaración realizada en el párrafo 1 de esta norma, sobre la utilización de estas listas durante su vigencia para proveer las vacantes definitivas de cargos equivalentes **no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad.

Además, se debe tener en cuenta lo regulado en el Acuerdo N° 19 del 16 de mayo del 2024 expedido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL⁶, donde en su artículo 12 establece los casos en que opera el uso de las listas de elegibles, dentro de los cuales se encuentra *"Cuando durante su vigencia, se generen en la misma Entidad y con posterioridad a la convocatoria del concurso nuevas vacantes del mismo empleo" o de "empleos equivalentes"*. En el artículo 2 de este acuerdo que corresponde a las definiciones, se indica como concepto del término *"mismo empleo"* al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC; mientras que el término *"empleo equivalente"* se refiere a aquellos que, perteneciendo a la misma entidad, corresponden al mismo nivel jerárquico, tienen igual grado salarial y para su desempeño se exija el mismo requisito de estudio y experiencia, y guarden similitud de propósito, funciones y competencias comportamentales.

De igual modo, se establece en el artículo 11 del referido acuerdo que el reporte de novedades para el uso de las listas de elegibles le corresponde a la entidad nominadora, quien debe informar al CNSC las novedades que se presenten, bien sea por movilidad de la lista o **por la generación de nuevas vacantes definitivas en la planta de personal de la entidad**, lo cual deberá realizar dentro de los 5 días hábiles siguientes a su ocurrencia y durante la vigencia de la lista. El reporte de estas novedades es necesario para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC pueda dar inicio al trámite de análisis de viabilidad del uso de la lista de elegibles de la OPEC, cual consistirá en validar inicialmente que en efecto se haya configurado una de las causales de retiro del servicio o la generación de nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la aprobación de la respectiva convocatoria, conforme a lo señalado en el artículo 14 ibídem.

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

La cautela de los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso administrativa, y el acceso a cargos públicos, conlleva per se una relevancia constitucional toda vez que exige al aparato judicial examinar a través de un caso concreto, el riesgo al que se expone el ejercicio de las garantías superiores siendo esta una figura jurídica elevada a rango constitucional en Colombia. En tal sentido la tutela judicial efectiva es uno de los pilares fundamentales del **Estado Social de Derecho**, toda vez que permite resolver conflictos que se subsistan al interior de las conductas que ejercen los ciudadanos entre sus pares y/o el Estado, en procura de salvaguardar los Derechos reconocidos tanto en la constitución como en la ley.

Esta acción de tutela se construye sobre la existencia de varios defectos que se suscitan de la inaplicación de las garantías constitucionales de que gozo como ciudadano, que cumpliendo con todos los procedimientos legales y luego de surtir de manera satisfactoria las etapas de un concurso de mérito clasifiqué dentro de la lista de legibles de la convocatoria PROCESO DE VINCULACION A PLANTA DE PERSONAL BAJO LA MODALIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN MODALIDAD ABIERTO ENTIDADES DEL ORDEN TERRITORIAL 2022 en el cargo de TECNICO OPERATIVO CODIGO Y CARGO 314-01 de la Alcaldía Distrital de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. No obstante lo anterior y pese a la existencia de cargos de igual denominación remuneración y funciones dentro de la planta de personal de la alcaldía distrital de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, esta entidad no los proveyó en cabeza de quienes tienen la expectativa legítima por mérito público, razón por la cual ejerce la presente acción de tutela ya que se hace necesaria la intervención del Juez constitucional ante la evidente menoscabo de las garantías superiores a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y el acceso a cargos públicos de quienes habiendo sorteado un proceso de selección y clasificados como elegibles no han sido nombrados dentro de las plazas disponibles en la planta de personal de la Alcaldía Distrital de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Así las cosas las anteriores consideraciones permiten calificar esta controversia como de trascendencia y relevancia constitucional ya que reviste un juicio sobre una omisión administrativa que trasciende y afecta las garantías que tienen los ciudadanos ante rupturas del orden orgánico y dogmático de la constitución, derivadas de la ausencia de nombramientos de un ciudadano en un cargo público al que tiene derecho por cumplir de manera satisfactoria las etapas de un concurso de méritos, encontrarse en lista de elegibles y existiendo cargos equivalentes dentro de la planta de personal que no son ocupados por funcionarios en Carrera Administrativa y se encuentran provistos a traves de encargos o nombramientos en provisionalidad y similares. Lo dicho representa la trasgresión en que incurre la Alcaldía Distrital de ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA a los Derechos de carácter superior (la igualdad, trabajo, Debido Proceso, Administrativo y el Acceso a Cargos Públicos), siendo la acción de tutela el escenario que ha previsto el sistema constitucional para que el poder judicial revise este tipo de caso que infringen los derechos de los ciudadanos.

III. LEGITIMACIÓN. La presente acción es procedente ya que se trata de la vulneración de derechos fundamentales, aunado con lo que ha expresado la honorable Corte Constitucional a través de repetidas sentencias y en especial, la Sentencia de Unificación **Sentencia SU-913/09**:

“Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la

Supremacía de la Constitución en el caso particular”. (Lo resaltado fuera del texto original)

“La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como Mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”. (Lo resaltado fuera del texto original)

Por otra parte, su señoría, la Corte Constitucional en **sentencia T –210 de 2010**, destaca en un aparte la **importancia de la notificación de los actos administrativos** de la siguiente manera:

«**La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo.** Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: **i)** asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; **ii)** garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente **iii)** la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.» (negrillas fuera del texto original)

Ahora, la Honorable Corte Constitucional, guardiana de la supremacía de la constitución, desde hace tiempo se ha pronunciado frente a la **procedencia de la acción de tutela en temas de listas de elegible** y como referencia se cita la **sentencia hita**, es decir, la sentencia de Unificación **SU-913/09**:

“Considera la Corte que **en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso**, en la medida que su trámite **llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, **pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales**, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”. (Negrillas fuera del texto original)

“La **Corte Constitucional** ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos”.**

(Negrillas fuera del texto original)

En cuanto al ámbito de protección del derecho de **acceso a cargos públicos como derecho fundamental**, la Corte Constitucional en la **sentencia SU-339 de 2011**, hizo referencia a las distintas dimensiones que entran en la órbita de protección de dicho derecho. En palabras del Alto Tribunal:

"la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) **la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo**, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público". (Subrayado fuera del texto).

A manera de conclusión se tiene que, el derecho de acceder a cargos públicos, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentarse a concursar para proveer dichos cargos, una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria para postularse. Este derecho implica protección a favor de los ciudadanos en el sentido de que las decisiones estatales no pueden **arbitrariamente impedirles acceder a un cargo público**, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularlos de manera arbitraria del mismo, ni mucho menos les está dado impedirles arbitrariamente el ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, para que este derecho pueda ejercerse de manera efectiva, **es necesaria la concurrencia del acto de nombramiento**, en virtud del cual el Estado designa en cabeza de una persona, las funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, **y la posesión**, que es el hecho por el cual la persona asume esas funciones, deberes y responsabilidades.

Entonces, al ser el derecho de acceso a cargos públicos una garantía cuyo ejercicio depende de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido, a no ser que falte alguno de los requisitos legales, implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio. Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido el Decreto 1382 de 2000.

La **Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020**, consideró que la lista de elegibles puede usarse para proveer cargos equivalentes creados después del concurso si la lista aún está vigente. Esto refuerza la decisión de solicitar el amparo, dado que me encuentro en una posición que me da derecho a ser nombrado en una de esas vacantes. Pues los derechos de quienes han superado un concurso de méritos deben ser respetados, por lo que la administración tiene la obligación de acudir a los elegibles antes que **considerar otras formas de nombramiento, como la provisionalidad**.

Además en el mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Decisión en casos similares, como en los expedientes 08001310501120210015601 y 08001310500320210028901.

Con la entrada en vigencia del Acuerdo 19 de 2024 de la CNSC. Es posible utilizar la lista de elegibles para la provisión de los mismos empleos, definidos como aquellos que tienen igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y grupo de aspirantes.

CARRERA ADMINISTRATIVA - Uso de las listas de elegibles / CARGOS NO OFERTADOS EN CONCURSO DE MERITOS – Pueden proveerse con lista de elegibles / CARGOS NO OFERTADOS - Presentan similitudes en su naturaleza, perfil y denominación / USO DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Cargos no ofertados en concurso de méritos.

LA CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. *Ha señalado que el principio de mérito se ha elevado a **rango constitucional**, lo que significa que se hace explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa, de tal suerte, que cumple tres propósitos o finalidades fundamentales: "Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales.*

EL PRIMERO de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

EL SEGUNDO es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción

EL TERCER y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (...)"

EN FALLO 000090 DE 2018 CONSEJO DE ESTADO.

Existen cinco criterios orientadores para que el juez de tutela pueda determinar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez, esto es: i) la situación personal del peticionario; ii) el momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó; iii) la naturaleza de la vulneración; iv) la actuación contra la que se dirige la tutela y v) los efectos de la tutela. Por lo tanto, la condición de la inmediatez supone que caso a caso se deban analizar las circunstancias particulares, a fin de establecer si el término que ha transcurrido entre la situación que generó la supuesta vulneración o amenaza ius fundamental es razonable, lo que permitiría dar por cumplido este requisito objetivo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

IV. PRETENSIONES.

1. Amparar mis derechos fundamentales: De petición (Artículo 23 CPN), debido proceso (Artículo. 29 Constitucional), acceso a la carrera administrativa por meritocracia (Artículo. 40 numeral 7 y Artículos: 125 y 209 Constitucional), al trabajo en condiciones dignas (Artículo. 25 Constitucional), y confianza legítima (Artículo. 83 constitucional), vulnerados por el ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez (a) Constitucional, encuentre vulnerado o amenazado por parte del accionado, en virtud ultra y extra petita.

En consecuencia: 2. Ordenar al representante legal del ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, o quien haga sus veces, en término que usted estime, **REPORTE**, en el aplicativo SIMO-CNSC, las vacantes definitivas de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 1, a su vez tramiten **Autorización** a la CNSC, para que efectué el **estudio técnico de procedencia de uso de lista**, de que trata el artículo 13 del Acuerdo No. 19 de 2024 de la CNSC. Para proveer los cargos por la condición de un mismo empleo o por Equivalencia, con el fin de que los elegibles de lista OPEC 182146 podamos optar por dichas vacantes.

3. "Solicito al señor Juez(a) que, por ser procedente y **conducente**, ordene a la accionada que en el informe que surta a este trámite de tutela. Suministre la información del derecho de petición, de las vacantes disponibles ocupadas en provisionalidad, encargo y similares, respecto al empleo Técnico Operativo -Código 314 Grado 1, informando la manera en que se encuentran provistos al día de hoy, sea esta, carrera administrativa, provisionalidad, encargo u otro similares.(prueba transcendental).

V. SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERES DIRECTO.

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter "irregularidad procesal", se solicita respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento, **vincular** al presente tramite tutelar a la CNSC, para que notifique a todas las personas que integran la lista de elegibles para el cargo de Técnico Operativo-Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 182146, contenida en la Resolución No. 9487-(2024RES-400.300.24-035081) del 22 de abril de 2024-CNSC. Con la finalidad que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, si lo consideran necesario. Asimismo, sírvase **ordenar** a la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que notifique personalmente a los correos electrónicos, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los **servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación**, distinto al de periodo de prueba o propiedad, en las vacantes del empleo: TÉCNICO OPERATIVO, Código 314 Grado 1 y a los funcionarios que se encuentra ocupando los cargos que se presentan como **VACANTE TEMPORAL** que están como TECNICO OPERATIVO CODIGO Y GRADO 314 – 1 que se encuentran en el DECRETO 0190 DE 2024 como lo evidencia la CIRCULAR No. 002 DE 2024. Para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

VI. PRUEBAS-EVIDENCIAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales deprecados, solicito al despacho asignarle el valor que corresponda a las pruebas aportadas en la tutela y las demás que se alleguen durante la actuación procesal:

- 1. Constancia inscripción SIMO accionante.
- 2. Manual de Funciones OPEC 182146- Alcaldía Distrital De Barranquilla

- 3. Decreto Acordal No. 0802 de 2020 -Alcaldía Distrital De Barranquilla
- 4. Resolución No. 9487 del 22 de abril de 2024-CNSC "lista de elegibles OPEC 182146".
- 5. Plan Anual de vacantes 2025- Alcaldía Distrital De Barranquilla
- 6. Acuerdo No. 19 de 16 de mayo de 2024-CNSC
- 7. Circular Externa 2024RS096973 del 12 de julio de 2024-CNSC
- 8. Decreto No. 0190 de 2024 - Alcaldía Distrital De Barranquilla
- 9. Circular No. 002 de 2024 - Alcaldía Distrital De Barranquilla
- 10. Circular No 004 de 2025- Alcaldía Distrital De Barranquilla
- 11. Derecho de petición 20 julio de 2025 y constancias de radicado en plataforma y correos
- 12. Cédula accionante en formato PDF.

VII. COMPETENCIA

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

ENTIDAD ACCIONADA

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

NIT 890-102-018-1

Dirección Calle 34 No. 43 – 39 Barrio Centro

Contacto: notijudiciales@barranquilla.gov.co

ACCIONANTE.

Correo electrónico: jairanaya2906@gmail.com

Celular 3158590982

Dirección: CRA 77 A No 85 – 75 Torre 3 Apto 504

Cordialmente,



JAIR ALEXANDER ANAYA ALSINA

C.C. No. 88.278.516 de Ocaña.

Accionante.